



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Febrero 27 de 2024
Hora inicio	04:15 PM
Radicado	253073105001 <b>2019-00389</b> 00
Demandante	MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPÓ CEDULA: 39.559.672 Dirección: MZA 5 CASA 11 B RAMÓN BUENO GIRARDOT Telefono. 3177696304
Abogado	CARLOS FERNANDO SUAZA MAJÉ Cedula: 1.075.229.685 TP.197537 Dirección: Cra 5 No. 38-14 edificio Coomeva OF 403 Ibagué. Telefono. 3183308641 Email: fragabogados@gmail.com.
Demandado	Agropecuaria Alfa SAS Email: <a href="mailto:ccarvajal@agroalfa.com.co">ccarvajal@agroalfa.com.co</a>  Carrera 63 N° 14-75 de la Ciudad de Bogotá, Teléfono N° 4461066 y 0918332923 y Domicilio laboral en la HACIENDA Posotes, Vereda Manuel Sur, del municipio de Ricaurte Cundinamarca  R.L Cristian David Rodríguez Riaño, PODER GENERAL
Abogado	GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS Dirección: AV. Calle 82 No. 10-33 piso 5 Bogota. Telefono. 3158978044 Email: <a href="mailto:dguerrero@godycordoba.com">dguerrero@godycordoba.com</a>
Apoderado Sustituto	<b>Cristian Alexander Monroy Ortiz</b> CC No. 1.233.695.695 T.P. 374.931 del C.S. de la J. 3125063136
Cuestión Previa	ENLACES TEMPORALES SAS Dirección: CALLE 20 No. 8a-27 GORARDOT CCA Email: <a href="mailto:enlacestemporalesgdot@gmail.com">enlacestemporalesgdot@gmail.com</a> R.L. GERENTE SUPLENTE ANA MARCELA DELGADO CASTAÑEDA
	HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGAN C.C No. 14.138.010 T.P: 171.032 del Consejo Superior de la J.

	Reconocer a apoderado de AGROPECUARIA ALFA, Dr. CRISTIAN ALEXANDER MONRROY PDF 44
Conciliación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación</li> <li>2. Seguir con las demás etapas de la audiencia</li> </ol>
Excepciones previas	<p>Agropecuaria Alfa SAS no propuso Excepción Previa alguna.</p> <p>Por su parte la empresa ENLACES TEMPORALES SAS propone la excepción de prescripción en los siguientes términos: "Sin que exista reconocimiento de derecho alguno, los conceptos relacionados han prescrito y así se ha de reconocer. El art. 488 del C.S.T, establece que los derechos prescriben a los tres años de haberse hecho exigibles. Por lo siguiente: la terminación del contrato se produjo el 26 de abril del 2016, para lo cual la prescripción sería hasta el 25 de abril del 2019, pero como se interrumpió con la presentación de la reclamación el día 01 de septiembre del 2017, el término fulminaría el 30 de agosto del 2020 y la demanda se presentó el día 09 de octubre del 2019, pero el auto admisorio fue notificado el 09 de noviembre del 2022, los derechos laborales que se reclaman están prescritos, ya que no se notificó dentro del año siguiente de la admisión".</p> <p>Previo a resolver la referida excepción, debe advertir el juzgado que según el artículo 32 del CPT y SS modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.</p> <p>En el caso que ocupa la atención del despacho, coinciden las partes en que el contrato de trabajo que un día los vinculó terminó el 26 de abril de 2017 lo que hace viable el estudio de la excepción que se propone en forma de previa.</p> <p>Ahora, vale precisar que en el ámbito laboral el tema de prescripción se encuentra regulado en el articulado 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo:</p> <p>En cuanto a la prescripción trienal debe decirse que al terminarse el contrato el 26 de abril de 2017, se tiene conforme al art. 151 del C.P.T. que: "las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual"</p> <p>Así las cosas al tenerse que la terminación del contrato se dio en abril 26 de 2017, interrumpiéndose el término por la reclamación realizada el 1o de septiembre de 2017, es decir, transcurrieron salgo más de 5 meses. Por lo que conforme a la norma precitada, el término se interrumpió por un lapso igual, que vencía, el 31 de agosto de 2020; no obstante, la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2019, es decir, con mucho tiempo de anticipación a la fecha límite.</p> <p>Ahora, verificando la prescripción bajo los postulados del art. 94 del C.G.P. en el cual la presentación de la demanda interrumpe el término para la</p>

prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Dicha norma es aplicada en el procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, así ha reiterado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia **SL5951 de 2020**, en la que indica:

“Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.”

Bajo ese entendido, es menester recordar que la Alta Corporación, en su jurisprudencia ha insistido en que la aplicación de esta figura procesal no opera automáticamente, ya que entre la presentación de la demanda y su notificación, es posible que ocurran eventualidades que no sean reprochables al actor, como cuando la imposibilidad o tardanza en la notificación se debe a la tardanza del despacho judicial o por maniobras elusivas del demandado, y por tal razón, tales no pueden redundar en su perjuicio, recayendo una sanción como la prescripción, cuando el actor acude a tiempo a reclamar sus derechos y despliega diligentemente las gestiones que están a su alcance para lograr la notificación. Así se rememoró en sentencia SL 3788 de 2020.

En el caso bajo estudio, una vez analizado con detenimiento el expediente se tiene que mediante auto del 01 de Julio de 2020 se emitió auto admisorio por parte de este despacho judicial.

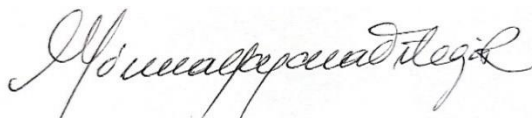
Para esa fecha nos encontrábamos en un momento transitorio y crucial iniciando a la virtualidad, donde las pautas de notificación virtual no estaban tan nítidamente establecidas, pues solo fue hasta el 24 de septiembre de 2020 que la sentencia C-420/20, otorgó claridad a dichos protocolos, determinándose la necesidad de obtener la constancia de la recepción del mensaje, por lo que para los abogados litigantes, usuarios y también para la misma Rama Judicial, ofrecía dudas la forma de notificación antes de dicho pronunciamiento.

Fue así como, la parte actora, antes de la emisión de la sentencia C-.420, el 10 de agosto de ese mismo 2020 remitió a este despacho judicial las constancias del trámite de envío de la notificación de las demandadas y, actuó bajo la convicción que había realizado el acto en debida forma cuando habían transcurrido aproximadamente 40 días calendario, de la emisión del auto que admitía la demanda, sin embargo, este Juzgado en aras de dar celeridad al proceso procedió el 10 de noviembre de 2020 a través de la notificadora del despacho, un intento de notificación al correo [enlacestemporalesgdot@hotmail.com](mailto:enlacestemporalesgdot@hotmail.com); no obstante este no fue efectivo sin que se le impusiera al demandante ninguna carga para que volviera a intentar; finalmente el 23 de junio de 2021 el Juzgado a través de un colaborador ad honorem del despacho, remitió al correo electrónico

	<p><a href="mailto:enlacestemporalesgdot@hotmail.com">enlacestemporalesgdot@hotmail.com</a>, nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda y quedando también con la certeza de haber hecho un trámite efectivo.</p> <p>Y así transcurrieron varias actuaciones a cargo del despacho, en donde infortunadamente no se le hizo ningún requerimiento a la parte actora, quien consideró hasta ese momento, que cumplió con la carga de la notificación.</p> <p>Así las cosas, mientras la parte actora tenía a su cargo el acto procesal de notificación, se evidencia que obró con diligencia, aunque en la errada convicción de haber realizado la notificación adecuadamente</p> <p>y si bien hubo hechos posteriores que generaron la necesidad de sanear el proceso, ello en nada cambia que la parte actora nunca mostró desidia de cara a su proceso.</p> <p>Todo esto para colegir, que dentro del trámite de estas diligencias, solo es viable computarle a la parte actora, el término mientras estuviera pendiente un acto procesal a su cargo, reiterándose que si bien, dicho acto no se perfeccionó, se realizó bajo la convicción de haber estado ya realizado, esperando la decisión del juzgado en ese sentido., por lo que todo el tiempo en que el proceso estuvo tanto en secretaría, como al despacho, pendiente de un acto o decisión del juzgado, no es imputable a la parte actora.</p> <p>Se concluye por tanto que la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que la parte actora no dejó operar el fenómeno de la prescripción.</p> <p>Codenar en costas a ENLACES TEMPORALES. EN MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, ACUERDO PSAA16-10554:</p> <p style="text-align: center;"><b>8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.</b></p> <p style="text-align: center;"><small>Quando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.</small></p> <p>ART. 365. C.G.P.</p> <p>1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.</p> <p>Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.</p> <p>Sin recursos</p>
Saneamiento	No se advierten mas situaciones que sanear
Fijación del litigio	<p>Agropecuaria Alfa SAS tuvo como ciertos los siguientes hechos:</p> <p>2.10 que la demandante ejerciendo labores diarias con Agropecuaria Alfa SAS el día 05 de febrero de 2016 sufrió un accidente de trabajo al estar dando alimentación a una cerda que le aprisionó el brazo por 15 minutos.</p>

	<p>2.18 que el 1 de septiembre de 2017 la demandante presentó derecho de petición ante Agropecuaria Alfa SAS solicitando el reintegro, pago de salarios, cotizaciones al sistema general de seguridad social e indemnización de 180 días de salario producto de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo al encontrarse en estado de debilidad manifiesta.</p> <p>2.19 Agropecuaria Alfa SAS dio respuesta al derecho de petición el 14 de septiembre de 2017 a la demandante aduciendo que no presentaba limitación de salud que generara algún tipo de protección en su favor ni limitara la finalización.</p> <p><b>ENLACES TEMPORALES SAS</b> tuvo como ciertos los siguientes hechos:</p> <p>2.3 La señora MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPO se vinculó laboralmente con la empresa Agropecuaria Alfa SAS a través de una temporal llamada ENLACES TEMPORALES SAS, mediante contrato por labor u obra contratada a partir del 22 de enero de 2016 en el cargo de oficios varios.</p> <p>2.10 que la demandante ejerciendo labores diarias con Agropecuaria Alfa SAS el día 05 de febrero de 2016 sufrió un accidente de trabajo al estar dando alimentación a una cerda que le aprisionó el brazo por 15 minutos</p> <p>2.5 La señora Martha Lucia Trujillo Sopo devengaba un salario de \$750.000 .</p> <p>2.6 para el año 2017 la señora Martha Lucia Trujillo Sopo suscribió otro contrato de trabajo por labor u obra contratada con la empresa ENLACES TEMPORALES SAS con la finalidad de prestar el servicio de forma personal a la empresa usuaria Agropecuaria Alfa SAS iniciando labores el 01 de enero de 2017 en el cargo de oficios varios. Devengando un salario de \$802.500.</p> <p>2.8 En la vigencia del contrato de trabajo la señora Martha Lucia Trujillo Sopo fue vinculada al sistema integral de seguridad social a través de Eps Famisanar, Arl Bolivar y Fondo de Pensiones Porvenir</p> <p>2.10 que la demandante ejerciendo labores diarias con Agropecuaria Alfa SAS el día 05 de febrero de 2016 sufrió un accidente de trabajo al estar dando alimentación a una cerda que le aprisionó el brazo por 15 minutos.</p> <p>2.11 La empresa ENLACES TEMPORALES SAS reportó el accidente de trabajo sufrido por la demandante a la Arl Bolivar.</p> <p>2.12 a la demandante le fue diagnosticada de traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro izquierdo producto del accidente.</p> <p>2.13 <b>PARCIALMENTE CIERTO</b> que la demandante fue intervenida quirúrgicamente el 17 de junio de 2016</p> <p>2.17 que mediante oficio del 26 de abril de 2017 la empresa ENLACES TEMPORALES SAS le comunica la finalización de su contrato de trabajo.</p> <p>2.22 Que a consecuencia del accidente de trabajo la ARL calificó a la demandante mediante dictamen 39559672-1223 del 14 de diciembre de 2018 con una pérdida de capacidad laboral del 24.30 de origen laboral y fecha de estructuración 05 de febrero de 2016</p>
Auto	El litigio se centra en establecer si resulta ineficaz el despido efectuado a la señora Martha Lucia Trujillo Sopo como trabajadora, por encontrarse

	<p>protegida por el fuero de discapacidad y por ende las demandadas deben reintegrarla en un cargo de igual o mayor jerarquía al que ejercía. Así mismo deberá establecerse en caso afirmativo, la responsabilidad frente a cada una de las demandadas</p> <p>Determinado lo anterior, se analizará si la demandante tiene derecho a las acreencias laborales reclamadas, así como las indemnizaciones.</p> <p>En forma subsidiaria se analizará si existió despido sin justa causa a la señora <b>MARTHA LUCIA TRUJILLO SOPÓ</b> por parte de las encartadas.</p>
Pruebas	<p><b>* PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p>1. Documental.</p> <p><b>* PARTE DEMANDADA AGROPECUARIA ALFA SAS</b></p> <p>1. Interrogatorio. 2. Documental 3. Testimonio ESPERANZA PRADO ARIZA</p> <p><b>* PARTE DEMANDADA ENLACES TEMPORALES SAS</b></p> <p>1. Documental. 2. Interrogatorio</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados Sin recursos</p>
Audiencia 80	10 de julio de 2024 a las 10:00 a.m.
Hora finalización	5:26 p.m.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**